



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 756/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.L.R., en nombre y representación de T.J.C.M. y de su dos hijos menores V. y D.C.C., por el fallecimiento de F.J.C.V., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 732/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de los afectados, en su escrito de reclamación, manifiesta que el 11 de diciembre de 2007, sobre las 08:15 horas, cuando F.J.C.V. circulaba con su bicicleta por el carril bici, habilitado en la Avenida Marítima, en dirección nortesur, al llegar a la altura del cementerio de Las Palmas, perdió el control de su bicicleta, tropezando con el bordillo que separa el mismo con el carril derecho de la autovía, lo que causó que cayera sobre la calzada en el momento en el que

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

transitaba un vehículo por la zona, que no lo pudo esquivar, colisionando contra él y causándole la muerte.

Los afectados consideran que la misma hubiera sido evitable si en la autovía hubiera habido un arcén con las medidas adecuadas y una bionda, que la separara del carril bici, por ello reclaman, conjuntamente, una indemnización de 241.219,26 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En lo referente a la tramitación de este procedimiento, el mismo se inició con la presentación del escrito de reclamación el 5 de diciembre de 2008.

El procedimiento carece de fase probatoria. De esta fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se les causa indefensión.

Así mismo, se otorgó el trámite de audiencia a los afectados, al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y al Gobierno de Canarias, que presentaron los correspondientes escritos de alegaciones.

Finalmente, el 11 de noviembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Consta la acreditación de la representación con la que actúa la representante (art. 32 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de los interesados, considerando el Instructor que en el presente asunto no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, ya que la medida del arcén y la falta de biondas en la calzada no tuvieron influencia en la producción del accidente y muerte del afectado.

2. En este supuesto, ha resultado probada la realidad del siniestro referido, que no ha sido puesto en duda por la Administración, en virtud de las actuaciones realizadas por la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria.

En las mencionadas actuaciones consta que el afectado no llevaba casco, cuyo uso es obligatorio cuando se circula por vías urbanas e interurbanas (art. 118.1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre), si bien el accidentado lo hacía por el carril bici, que estaba separado de la calzada.

3. En el presente asunto, es preciso advertir que es al Cabildo Insular de Gran Canaria la Administración a la que le corresponde la conservación y mantenimiento de la carretera GC-1, lo cual implica que debe mantener adecuadamente no sólo la

calzada, sino todos los elementos que forman parte legalmente de la carretera o están afectos al servicio prestado a su través, especialmente los calificados de demaniales. Lo que incluye la acera y el eventual carril bici situado en ella o, en su caso, en la propia calzada, aunque su colocación sea iniciativa del Ayuntamiento e incluso también sea competencia municipal implementar las reglas destinadas a los usuarios, ciclistas o peatones, a través de la Policía Local.

Realizada esta precisión, en orden al análisis del fondo de la cuestión han de tenerse en cuenta las circunstancias y características de la zona en la que está el carril bici existente en la Avenida Marítima.

En primer lugar, no consta que el firme del carril estuviera en mal estado de conservación, observándose todo lo contrario en el material fotográfico adjunto al expediente. Es cierto que estaba húmedo por la climatología nocturna, según la Fuerza policial actuante, pero esta circunstancia no sólo es perfectamente apreciable en la hora en que se produjo el accidente, sino que debía ser conocida, a los efectos oportunos, por los usuarios que circulaban por el carril a esa hora.

En este orden de cosas, se advierte que el lugar donde se produjo el accidente es una zona recta, con un ligero descenso, igualmente visible para los usuarios y conocido para los habituales.

En cuanto al bordillo de la acera, ha de observarse que es un elemento de contención y seguridad de los usuarios, en general, de la acera, separándola de la calzada de la carretera por la que discurre el tráfico rodado, recordándose que aquélla es una vía rápida y, por ende, de bastante riesgo. Por tanto, sus características son razonables y, en todo caso, permitidas por la normativa aplicable. Y, desde luego, son conocidas por los usuarios.

A mayor abundamiento, el bordillo está separado del carril bici, que está perfectamente delimitado en sus dimensiones, sin constituir un obstáculo o un riesgo de caída para los usuarios, y existiendo en la separación pavimento distinto al del carril bici fácilmente apreciable por aquéllos.

En lo que respecta al arcén y a la falta de biondas, ha de admitirse, de acuerdo con lo argumentado en el informe Técnico del Servicio que obra en el expediente, que no tuvieron influencia en la producción del resultado final del accidente.

Así, la existencia de bionda no sólo no lo hubiera evitado, sino que, por sus propias características, habría incrementado posiblemente el riesgo de atropello y, por tanto, de graves heridas.

En cuanto al arcén, su anchura es de medio metro, aunque a esta medida hay que añadir la distancia que va desde el límite del carril bici al propio arcén, incluyendo el bordillo; lo que aumenta la distancia respecto de la calzada por la que discurren los vehículos.

En todo caso, la dimensión de 2.5 metros de ancho para el arcén fue establecida por norma posterior a la construcción de la Avenida Marítima. En este sentido, la norma 3.1 ICT dispone que será de aplicación en todos los proyectos de carreteras de nuevo trazado y que, para las existentes, la adecuación de sus características a esta norma se hará con los planes y programas de inversión que se aprueben, sin perjuicio de la posibilidad de reducir las características exigibles justificándolo adecuadamente (Orden de 27 diciembre 1999).

5. A lo antes expuesto ha de añadirse, siendo ello esencial, que del expediente se deduce que la conducción de su bicicleta por el interesado era irregular, haciendo extraños, antes de que se produjera la caída; hecho que sólo puede deberse a la conducta del propio interesado, por negligencia o por cualquier otro motivo, y que, ciertamente, ha de considerarse causa principal de que el ciclista perdiera el control de la bicicleta y que, debido a la velocidad de marcha, se saliera no sólo del carril bici, sino también de la acera cayendo, tras tropezar con el bordillo y superar el arcén, en la calzada.

En definitiva, no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado apreciable a los fines que aquí importan; esto es, el accidente, y sus efectos, no pueden considerarse causados por la acción u omisión del Servicio. Por tanto, su causa no es imputable a la Administración gestora, que no es responsable del daño sufrido por el interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no probarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, no teniendo que indemnizar el Cabildo Insular de Gran Canaria a los interesados, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.